

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

**Magistrado:** CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	ALVARO GALLEGO PALAU
<b>DEMANDADO:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
<b>RADICADO:</b>	50001-23-33-000-2021-00256-00

**I. AUTO**

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), reformada por la Ley 2080 de 2021, establecen los siguientes requisitos de la demanda: **1.** Requisitos previos para demandar (art. 161). **2.** Contenido de la demanda (art. 162). **3.** Individualización de las pretensiones (art. 163). **4.** Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). **5.** Acumulación de pretensiones (art. 165). **6.** Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

*“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (Resaltado fuera de texto).*

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 50001 23 33 000 2021 00256 00  
Auto: Inadmitir demanda  
EAMC

Así mismo, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”.

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

### 1. Contenido de la demanda – Estimación razonada de la cuantía

El numeral 6 del artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispone que toda demanda deberá contener la estimación razonada de la cuantía.

Señala el libelo introductorio, en su acápite “VII CUANTIA”, que el presente es un proceso sin cuantía, no obstante, el Consejo de Estado, Sección Primera, en auto del 22 de junio de 2021<sup>1</sup>, mediante el cual declaró que no es competente para conocer de la presente demanda y ordenó remitir el expediente a este Tribunal Administrativo, determinó que “*la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, tiene pretensiones de carácter cuantificable en los términos del artículo 157 del CPACA, comoquiera que se pretende la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales, se decidió no iniciar el estudio formal de las solicitudes de inscripción de unos bienes inmuebles de propiedad del demandante en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente y, de acuerdo con el criterio jurisprudencial citado, la cuantía puede estimarse con base en su avalúo catastral.*”.

A su vez, el artículo 157 *ibídem*, señala:

**ARTÍCULO 157.** *Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones **al tiempo de la demanda**, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, **causados hasta la presentación de aquella.***

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias*

<sup>1</sup> Archivo Tyba: 009. 10OficinaDeApoyoAgregaAnexos.Pdf con Fecha de Registro 23-07-2021 2.55.48 P. M. (pág. 42-44)

*pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda."*

De esta manera se ordenará que se estime la cuantía identificando claramente cuál es el perjuicio causado, teniendo en cuenta para el efecto la pretensión mayor, sin que pueda considerarse en él los perjuicios ocasionados con posterioridad a la presentación de la demanda ni los perjuicios morales, discriminando cual es el origen de la cuantía estimada.

En esta medida, la estimación razonada de la cuantía implica para la parte actora la carga de justificar su monto, por manera que se deben explicar las circunstancias por las que se reclama determinada suma, para lo cual se deberán allegar los soportes que sirven de fundamento, así como explicar el porqué del guarismo utilizado.

**De igual forma, conviene señalar que se tendrán en cuenta las manifestaciones contenidas en la demanda, en concordancia con las aportadas para los fines pertinentes, esto, en virtud de la facultad de interpretación del escrito inicial.**

Así las cosas, es clara la necesidad de la estimación razonada de la cuantía tanto para la determinación de la competencia funcional, como por la claridad que se debe tener la demanda frente a las condenas pretendidas por el demandante. Para el caso concreto, aun si fuera posible determinar la cuantía por lo expuesto en las pretensiones, se hace necesaria la manifestación al respecto por parte del demandante de conformidad con lo dispuesto en el transcrito artículo 162 del C.P.A.C.A., pues, no basta, para entender cumplido dicho requerimiento formal, el estimar la cuantía en un valor específico, para esto es necesario que sea discriminado, explicado y sustentado el origen de las sumas pretendidas y que lleven a determinar la cuantía del proceso, anexando los soportes del caso.

Por ende, la estimación razonada de la cuantía deberá adecuarse con la subsanación de la demanda. (Artículo 162 numeral 6 CPACA).

## **2. Individualización de las pretensiones.**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 50001 23 33 000 2021 00256 00  
Auto: Inadmite demanda  
EAMC

El artículo 163 *ibídem*, dispone: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”*

Conforme a la norma transcrita la parte actora deberá adecuar la demanda conforme al procedimiento que rige esta jurisdicción, determinando con exactitud las pretensiones de la demanda, esto es determinando el acto o actos administrativos respecto de los cuales solicite su nulidad, individualizándolos en debida forma, es decir, deberá precisar los actos administrativos demandados y de ser el caso especificar el acto administrativo principal, de los actos que resolvieron algún recurso.

Lo anterior, toda vez que en el acápite de las pretensiones se solicita *“dejar sin efectos jurídicos”* la Resolución No. RT 02483 del 30 de septiembre de 2020 *“Por la cual se decide sobre un recurso de reposición”*, luego en los hechos de la demanda se menciona que fue mediante la Resolución No. RT 00751 del 28 de marzo de 2019, que la entidad demandada decidió no iniciar el estudio formal de las solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Sin embargo, en el acápite de pretensiones se tiene que el único acto demandado es la Resolución No. RT 02483 de 30 de septiembre de 2020, por lo que, se reitera, se hace necesario precisar los actos demandados, ya que aquí solo se esta demandando el acto administrativo que resolvió el recurso y no el acto principal, lo que resulta contrario a la presunción normativa contenida en el transcrito artículo 163 del CPACA.

### 3. Poder

El artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone:

*“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

(...)” (Negrillas del Despacho).

En caso de modificar el contenido de la demanda, se deberá adecuar el poder en el sentido de determinar e identificar claramente su objeto, pues en el poder se debe expresar el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y el o los actos administrativos emanados de la entidad demandada que serán objeto de la acción,

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 50001 23 33 000 2021 00256 00  
Auto: Inadmite demanda  
EAMC

en aras de que exista claridad acerca del objeto para el cual fue conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con lo señalado en el inciso primero del artículo 163 del C.P.A.C.A.

Por otro lado, se observa que fue allegada copia del poder especial<sup>2</sup> otorgado por el demandante ALVARO GALLEGO PALAU a la abogada ANA TERESA MIRA LLANO, el cual si bien contiene firma manuscrita no tiene la presentación personal del otorgante.

Así las cosas, para presumirlo auténtico debió ser conferido mediante mensaje de datos, en cumplimiento con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020<sup>3</sup>, por tal motivo se requerirá a la parte demandante y a su apoderada para que obren de conformidad con la citada norma.

#### 4. Anexos de la demanda.

El artículo 166 del C.P.A.C.A., dispone que a la demanda deberá acompañarse de:

*"1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales."*

Conforme a lo anterior, al realizar una revisión detallada del expediente, se observa que, si bien fue allegado el acto administrativo demandado, esto es, la Resolución RT 02483 de 30 de septiembre de 2020, no obra la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de conformidad con la norma transcrita.

Al respecto, la apoderada del demandante manifiesta que dicho acto administrativo fue notificado por medio de correo electrónico el día 16 de octubre de 2020, pero como se dijo, no existe en el expediente ninguna constancia sobre

<sup>2</sup> Archivo Tyba: 004. 0303PRUEBAS.Pdf con Fecha de Cargue 2021-07-13

<sup>3</sup> **Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."

dicha diligencia.

Ahora bien, se advierte que, en caso de modificación de las pretensiones de la demanda, se deberá cumplir con este requisito respecto de cada uno de los actos administrativos acusados, de ser el caso.

También se advierte que solo cuando se alleguen los documentos requeridos en el presente proveído, se realizará el estudio de la caducidad del medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 *ibídem*.

En consecuencia, se advertirá que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica la parte final del artículo 170 del C.P.A.C.A.

De otro lado, se requerirá para que el demandante integre en un solo documento PDF la demanda con la subsanación que realice, y remita los anexos que integran la demanda con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dado que las notificaciones se deben hacer a través de mensajes de datos, y en todo caso, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, enviando la demanda y sus anexos al canal electrónico de los demandados con la correspondiente constancia de envío. Todo lo anterior sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión, pues de lo contrario se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 173 del CPACA.

Finalmente, se advierte la parte demandante para que aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162-5 en concordancia con el artículo 166-2 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por ALVARO GALLEGO PALAU en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, por las razones anotadas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora para que allegue con la subsanación los traslados en un solo documento PDF con la demanda y sus anexos, con el fin de

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 50001 23 33 000 2021 00256 00  
Auto: Inadmita demanda  
EAMC

dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, en todo caso, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, enviando la demanda y sus anexos al canal electrónico de los demandados con la correspondiente constancia de envío.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante para que aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162-5 en concordancia con el artículo 166-2 del C.P.A.C.A.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia COVID 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los decretos 491, 564, 806 del 2020 y La Ley 2080 de 2021, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético.

**SEXTO: INDICAR** a las partes que solo se recibirá la correspondencia en el correo electrónico [sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) , por lo que se advierte que esta es la única dirección electrónica habilitada para recibir los memoriales dirigidos a esta Corporación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Ardila Obando**

Magistrado

Mixto 002

**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**517fd5f6fd731a532d8143a9774b0b80557042fdd2ea8636387cb7667e844783**

Documento generado en 31/08/2021 12:11:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Medio de control:* Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
*Expediente:* 50001 23 33 000 2021 00256 00  
*Auto:* Inadmite demanda  
EAMC